

Grado en Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2018/2019
Convocatoria: Septiembre

EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS

[Trafficking in human beings crime]

Realizado por el alumno D. Pablo Guío García

Tutorizado por la Profesora Dña. Judit García Sanz

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas

Área de conocimiento: Derecho Penal

ABSTRACT

The present work will explain trafficking in human beings crime, introduced for the first time independently with the Organic Law 5/2010 in the article 177 bis of the Criminal Code, aims to protect the dignity of the person in the cases in which it is captured, transported, transferred or received for the achievement of one of the five purposes foreseen in art. 177 bis of the Criminal Code, although it is not necessary that they occur, as it is a crime of early consummation. This crime, has in many cases a transnational nature, which has made different supranational organizations, including the European Union, to regulate it, to equate the regulation of this crime in the different countries to improve coordination between them to eradicate this crime.

RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

En el presente trabajo se abordará el delito de trata de seres humanos, regulado por primera vez de manera independiente en el art. 177 bis del Código Penal, introducido con la LO 5/2010, tiene como objeto proteger la dignidad de la víctima en aquellos supuestos en los que la capture, transportare, trasladare, acogiere, o recibiere a la misma para la consecución de alguna de las cinco finalidades previstas en dicho art. 177 bis CP, no siendo sin embargo necesario que se produzcan las mismas, al tratarse de un delito de consumación anticipada. Este delito, en muchos casos tiene un carácter transnacional, lo que ha llevado a distintas organizaciones supranacionales, entre las que se encuentra la Unión Europea, a regular el mismo, para equiparar la regulación de dicho delito en los distintos países y así mejorar la coordinación entre los mismos para erradicar este delito.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	4
II. CONCEPTO Y EVOLUCIÓN DEL DELITO DE TRATA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL.....	6
III. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.....	9
IV. TIPO BÁSICO.....	12
1. Tipo objetivo.....	13
1.1 Conducta.....	13
1.2 Sujetos del delito de trata.....	14
1.3 Medios comisivos.....	15
a) Violencia e intimidación.....	15
b) Engaño.....	16
c) Abuso de situación de superioridad, necesidad o especial vulnerabilidad de la víctima.....	16
d) Ofrecimiento o aceptación de pagos.....	16
2. Tipo subjetivo.....	17
a) La explotación laboral.....	18
b) La explotación sexual.....	19
c) La explotación para realizar actividades delictivas.....	20
d) La extracción de órganos corporales.....	20
e) La celebración de matrimonios forzados.....	21
V. RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.....	22
VI. TIPOS CUALIFICADOS.....	22
1. Peligro concreto para la vida o integridad física o psíquica de la víctima.....	23
2. Especial vulnerabilidad de la víctima.....	23
3. Cualificación por el carácter de autoridad, agente de ésta o funcionario público del sujeto activo.....	24
4. Pertenencia del sujeto activo a organización o asociación dedicada a la trata.....	24
VII. ACTOS PREPARATORIOS PUNIBLES.....	25
VIII. REINCIDENCIA INTERNACIONAL.....	26
IX. EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS VÍCTIMAS.....	26
X. PENA APAREJADA AL DELITO DE TRATA.....	27
XI. CONCURSO DE DELITOS.....	28
XII. CONCLUSIONES.....	31

XIII. BIBLIOGRAFÍA.....	33
XIV. JURISPRUDENCIA.....	35
XV. OTROS INSTRUMENTOS UTILIZADOS.....	36

I. INTRODUCCIÓN

En el ámbito internacional, la persecución de la trata de seres humanos con fines laborales o sexuales se ha convertido en uno de los objetivos más importantes, principalmente desde la creación de la ONU y las distintas secciones especializadas dentro de la misma.

Con respecto a la trata con fines laborales, una de las primeras actuaciones fue la Convención sobre la Esclavitud, teniendo la misma lugar en Ginebra en 1926. En el párrafo 2º del artículo 1 de la misma se definió lo que constituye trata de esclavos como “todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderle o cambiarle; todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo, adquirido para venderle o cambiarle, y, en general, todo acto de comercio o transporte de esclavos”.

En respuesta a dicho convenio, y para su efectiva aplicación, se aprobó por la OIT el Convenio N°29 sobre Trabajo Forzoso en el año 1930¹. Sin embargo este convenio admitió la práctica de este tipo de trabajos cuando respondiesen a algún fin de utilidad pública, por lo que la prohibición total de los trabajos forzados no llegó hasta la promulgación del Convenio N° 105 de la OIT sobre la Abolición del Trabajo Forzoso en el año 1957².

Sobre la trata con finalidades de explotación sexual, al tener esta un mayor impacto internacional, ha tenido una legislación más amplia que el resto de finalidades a la trata. Como instrumentos de lucha contra este tipo, se pueden destacar distintos convenios, como el Convenio Internacional para la trata de blancas de 1910 o el Convenio Internacional para la represión de Trata de Mujeres y Niños de 1921. Sin embargo, como destaca DAUNIS RODRÍGUEZ, hay que hacer especial mención al Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, del 21 de marzo de 1950, al ser su principal objetivo el prohibir cualquier clase de participación en la prostitución de un tercero. Este convenio no tenía en consideración el consentimiento que la víctima de trata pudiese otorgar, castigando por tanto cualquier forma de participación en la prostitución ajena.

El problema de estos primeros instrumentos mediante los cuales la ONU pretendía erradicar la trata es que se centraban en la finalidad que la misma tenía (explotación laboral o

¹ Este Convenio se incorporó al ordenamiento jurídico español el 14 de abril de 1932.

² DAUNIS RODRÍGUEZ, Alberto. El Delito de Trata de Seres Humanos, pp. 42-3.

sexual) y no el ataque a la integridad física y moral del sujeto pasivo que la propia trata supone.

Así, no existió hasta el año 2000 una normativa que intentase combatir la trata de seres humanos desde el enfoque de defensa de la dignidad humana, año en el que se celebró la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, donde se aprobaron dos normas muy relevantes para la lucha contra la trata, que son el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños y el Protocolo contra el tráfico ilícito de inmigrantes por tierra, mar y aire. . El primero de dichos protocolos es el que más nos incumbe, siendo éste mayoritariamente ratificado por los distintos Estados, hasta el punto de que en la actualidad lo han ratificado 173 Estados³, siendo el mismo ratificado en España el día 1 de marzo de 2002. Dicha ratificación mayoritaria ha ayudado a combatir la trata, estableciéndose en todos los estados parte una normativa respecto de la misma muy similar, lo que facilita la colaboración y coordinación entre países para la erradicación de dicha actividad.

La mayor novedad de este Protocolo consistió en la desvinculación del delito de trata del tráfico de personas y de los delitos de explotación sexual y laboral, comenzando a partir de ese momento a combatirse la trata de una manera autónoma⁴, siendo por tanto la base de toda la regulación independiente del delito de trata posterior a dicho Protocolo.

Por último, debe destacarse el Plan de Acción Mundial de las Naciones Unidas para combatir la trata de personas, del 12 de agosto de 2010, cuyo fin consistió en promover la ratificación universal de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas y demás instrumentos internacionales sobre la trata con el fin de ayudar a los Estados Miembros a reforzar sus compromisos políticos y obligaciones respecto del delito de trata, promoviendo respuestas coordinadas frente a la misma, tanto a nivel internacional como nacional, basadas en los derechos humanos afectados y teniendo en cuenta la edad y género

³ Protocol to Prevent, Suppress and Punish Trafficking in Persons, Especially Women and Children, supplementing the United Nations Convention against Transnational Organized Crime. disponible en https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XVIII-12-a&chapter=18&clang=_en

⁴ DAUNIS RODRÍGUEZ, Alberto. El Delito de Trata de Seres Humanos, p. 47.

de las víctimas para fortalecer la respuesta penal, teniendo también un fin de concienciación no solo respecto de los Estados Miembros sino también de todo tipo de particulares⁵.

Centrándonos en el ámbito de la Unión Europea, ha que apuntar que el Tratado de la Unión Europea de 1992 no hace mención alguna a la trata de seres humanos, incorporándose la misma por primera vez en la Acción común 97/154/JAI de 24 de febrero, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de niños, pero enfocando la misma para combatir la inmigración ilegal y mejorar la cooperación judicial entre los Estados miembros en materia penal, no siendo hasta la promulgación del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la Trata de seres humanos de 16 de mayo de 2005, cuando se enfoca la trata de seres humanos como un ataque a los derechos humanos de las víctimas y no solo como un medio para conseguir un fin de explotación, además de dar un concepto por primera vez de víctima y abordar también la trata de menores⁶.

La regulación más moderna a nivel europeo del derecho de trata es la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, que vino a sustituir a la Decisión Marco 2002/629, que precisa y mejora la definición de lo que se considera trata de seres humanos y otorga nuevos instrumentos para identificar a las víctimas de este delito y la reparación del daño que se les hubiere ocasionado. Esta Directiva recoge que la trata es un problema internacional, por lo que su finalidad es la de intentar conseguir una coordinación entre los distintos Estados Miembros, para que los mismos respondan de una manera conjunta a dicho fenómeno y consigan mejores resultados⁷.

II. CONCEPTO Y EVOLUCIÓN DEL DELITO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000, en

⁵ GARCÍA MEDINA, La trata de seres humanos, una violación grave de derechos humanos, en Los derechos humanos en España: un balance crítico, p. 812.

⁶ DAUNIS RODRÍGUEZ, El Delito de Trata de Seres Humanos, pp. 49 y 50.

⁷ *Ibid.*, p. 51.

su artículo 3.a), define la trata de personas como “la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”. Debido a la vinculación que este delito posee con la finalidad de explotación, POMARES CINTAS⁸, defiende que la trata de seres humanos es “la versión moderna” de la trata de esclavos existente en épocas anteriores.

El concepto dado de este delito en el ámbito europeo, en el art. 2 de la Directiva 2011/36/UE supone una transposición del artículo anteriormente descrito, con la finalidad de que los ordenamientos de los distintos Estados europeos enfoquen este delito de trata desde un mismo ángulo.

En el momento de definir el delito de trata, es importante también distinguir entre trata de seres humanos e inmigración clandestina, que a menudo se han utilizado como sinónimos aunque aluden a conductas delictivas distintas. Así, pueden establecerse como diferencias⁹ entre ambas figuras el consentimiento, dado que mientras en los casos de inmigración clandestina, el sujeto pasivo ha prestado su consentimiento para que la acción típica se lleve a cabo, en los casos de trata, la víctima no ha consentido, y en el caso de que lo hubiere hecho, debido al necesario uso de la violencia, intimidación o engaño, o al aprovechamiento de una situación de necesidad o vulnerabilidad de la víctima previsto para este delito, perderá este consentimiento sus efectos; la explotación, en la inmigración ilegal la relación entre sujeto activo y pasivo finaliza con la llegada de este último a su destino, en la trata de seres humanos esta relación puede continuar con la posterior explotación de la víctima; y la transnacionalidad, por un lado la inmigración ilegal implica internacionalidad, movimiento de un país a otro, mientras que por otro la trata puede o no ser internacional, siendo lo relevante en el caso de la trata el no consentimiento de la víctima, no el posible traslado que de la misma se haga. Delimitando dicha distinción entra ambos delitos encontramos la Sentencia

⁸ POMARES CINTAS, El delito de trata de seres humanos con finalidad de explotación laboral, pp. 15:3 y 15:4.

⁹ PÉREZ ALONSO/ POMARES CINTAS, La trata de seres humanos en el contexto penal iberoamericano, p. 31.

del Tribunal Supremo 2776/2016, de 17 de junio de 2016, en la que nuestro más Alto Tribunal pone de relieve la cercana relación entre el delito de trata previsto en el art. 177 bis CP y el delito de inmigración ilegal del art. 318 bis CP, que aunque independientes, concurren en un mismo supuesto cuando se produce un desplazamiento desde otro país a España de manera irregular para explotar a las víctimas de dicho delito de alguna de las formas previstas en el art. 177 bis CP. Al respecto deben destacarse también las SSTS 473/2019, de 12 de febrero de 2019 y 824/2016, de 4 de marzo de 2016, estableciendo las mismas que ambas conductas son claramente diferenciadas, no suponiendo la trata de seres humanos la entrada ilegal de la víctima en un país ni la inmigración clandestina conlleva una finalidad de explotación de la víctima.

La regulación del delito de trata de seres humanos dentro del ordenamiento jurídico español hasta la reforma 5/2010 del Código Penal ha sufrido distintas reformas, debiéndose esto a los intentos del legislador español de adaptar nuestro ordenamiento jurídico a la normativa internacional y comunitaria.

Los artículos que recogieron por primera vez la trata de seres humanos fueron los arts. 452 bis y 499 bis del Código Penal de 1973, en los que se diferenciaban los dos tipos de trata que hasta ese momento había previsto la ONU, la sexual y la laboral¹⁰.

El artículo 452 bis a) 1º del Código Penal castigaba a “el que cooperare o protegiera la prostitución de una o varias personas, dentro o fuera de España, o su recluta para la misma”, mientras que el art. 499 bis 3º imponía pena de arresto mayor y multa a “El que trafique de cualquier manera ilegal con la mano de obra o intervenga en migraciones laborales fraudulentas, aunque de ello no se derive perjuicio para el trabajador”.

Con respecto a lo dispuesto en el Código Penal de 1995, el mismo contenía dos conductas de tránsito de personas, únicamente con carácter internacional, en su art. 313: promover o favorecer la inmigración clandestina de trabajadores y favorecer la emigración a otro país simulando un contrato o semejante. Este artículo es por tanto consecuencia del art. 499 bis del CP de 1973 del que hemos hablado con anterioridad.

Mediante la LO 11/1999 se recogió por primera vez el tráfico de personas con una finalidad de explotación sexual en su artículo 188.2 CP, siendo relevante para apreciar el tipo

¹⁰ DAUNIS RODRÍGUEZ, El Delito de Trata de Seres Humanos, Tirant Lo Blanch, Madrid, 2013, p. 55.

que mediase violencia, intimidación, engaño o abuso de una situación de superioridad o necesidad o vulnerabilidad de la víctima.

Posteriormente, la LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, introdujo el art. 318 bis CP, que pasó a castigar a los que promoviesen, favoreciesen o facilitasen el tráfico ilegal de personas desde, en tránsito o con destino a España, ampliándose así el tipo previsto en el Código Penal de 1995 en el que solo los trabajadores podían ser víctima de este delito. A su vez se modificó mediante esta Ley el art. 313 del Código Penal de 1995, aumentándose la pena del delito de inmigración clandestina de trabajadores, hasta el punto de ser la misma superior a la prevista para el tráfico de personas en el art. 318 CP.

El problema de que en dicha normativa se castigase la trata de seres humanos a través del delito de tráfico de personas era que todas aquellas actuaciones de trata que se realizasen dentro de España, y que no tuvieran un carácter internacional, ya fuera la víctima española o extranjera comunitaria o extranjero no comunitaria con permiso de residencia en territorio español, quedaban fuera del tipo, por lo que no podía considerarse delito de trata la captación, traslado o acogida con fines de explotación de alguna de las víctimas anteriormente enumeradas, pudiendo por tanto solo ser víctima de este delito la persona migrante en situación irregular¹¹.

Como última reforma anterior a la realizada por la LO 5/2010, en la que introdujo el delito de trata de manera independiente, añadió la LO 11/2003 como agravante para los delitos de tráfico ilegal e inmigración clandestina para trabajadores la explotación sexual de las víctimas, adaptándose así a las formas de delincuencia que tenían lugar en el momento de dicha reforma¹².

III. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

¹¹ DAUNIS RODRÍGUEZ, La inmigración ante la encrucijada: El tráfico ilegal de personas, la trata de seres humanos y la explotación sexual, en Criminalidad organizada transnacional: una amenaza a la seguridad de los estados democráticos, p. 460.

¹² MARTÍN ANCÍN, La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010, pp. 88-9.

El Preámbulo de la LO 5/2010, de 22 de junio, en su apartado XII, establece la distinción entre el delito de trata de seres humanos e inmigración clandestina, que hasta dicha reforma constituía un único delito previsto en el artículo 318 bis del Código Penal. Hasta ese momento por tanto, ambas figuras, incorporadas en un único delito, y en virtud de su carácter transnacional, se destinaban a proteger el interés estatal ante los flujos migratorios, mientras que tras dicha reforma el delito de trata se enfoca desde una perspectiva individual, como un atentado a la dignidad de la víctima.

Hay autores, entre los que se encuentra MUÑOZ CONDE¹³, consideran que el bien jurídico protegido es “doble, aunque la razón de su incriminación autónoma tiene más que ver con la dignidad e integridad moral, a la que se lesiona a través de diversas formas de atentado a la libertad”.

Frente a esta idea de determinados autores que consideran que el bien jurídico protegido es también la integridad moral, al hallarse la dignidad en la base de todos los derechos fundamentales, consideran la integridad moral como el bien jurídico protegido por este delito de trata de seres humanos, bien VILLACAMPA ESTIARTE¹⁴ es contraria, considerando que el bien jurídico protegido es la dignidad.

Así, tal y como recoge el Preámbulo anteriormente referenciado, se procedió a la creación de un nuevo título dentro del Código Penal¹⁵, el Título VII bis, cuya finalidad era incorporar al Derecho española la Decisión Marco 2002/629/JAI del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos, estableciendo esta Directiva en su Considerando número 3 que la trata de seres humanos “constituye una grave violación de los derechos fundamentales de la persona y la dignidad humana e implica prácticas crueles como el abuso y el engaño de personas vulnerables, así como el uso de la violencia, amenazas, servidumbre por deudas y coacción”.

Sin embargo, el delito de trata de seres humanos puede enfocarse desde dos perspectivas; la primera de ellas, la más antigua, lo considera un fenómeno de incriminación, estableciendo así un tratamiento represor de este fenómeno, mientras que el segundo de los enfoques que puede realizarse de este delito lo relaciona con una lesión de los derechos

¹³ MUÑOZ CONDE, Derecho Penal,. Parte Especial, p 154.

¹⁴ VILLACAMPA ESTIARTE, El delito de trata de personas: análisis del nuevo artículo 177 bis CP desde la óptica del cumplimiento de compromisos internacionales de incriminación, p. 836.

¹⁵ Esta reforma fue publicada en el BOE núm. 152, de 23 de junio de 2010, entrando en vigor la misma seis meses después de sus total publicación.

humanos de las víctimas, siendo esta última la más abundante recientemente, puesto que, como se ha explicado en el párrafo anterior, los distintos instrumentos jurídicos internacionales, de entre los que puede destacarse la Directiva 2011/36/UE o la Decisión Marco 2002/629/JAI anteriormente referenciada, que pretenden combatir la misma, abordan dicho delito desde esa perspectiva¹⁶.

En palabras de VILLACAMPA ESTIARTE¹⁷, con este nuevo enfoque del delito “se trata no solo de la adopción de medidas tendentes a la armonización de las legislaciones penales de los distintos países para conseguir una mayor eficacia en la erradicación de estas conductas delictivas, sino también de la prevención de este tipo de conductas y de la protección de las víctimas de la trata de seres humanos”.

Precisar también que el Título VII bis no se refiere en ningún momento a “extranjeros”, como si lo hace el delito de colaboración en el tráfico e inmigración clandestina en el art. 318 bis CP, sino a “seres humanos”, por lo que sujeto pasivo puede serlo cualquiera, con independencia de su nacionalidad¹⁸.

Por último, observando el tipo previsto en el art. 177 bis CP podría llegarse también a la conclusión de que, además de la dignidad de la víctima, mediante los medios comisivos recogidos en el tipo, podrían verse afectados otros bienes jurídicos como la vida, la salud, la libertad deambulatoria, la integridad física o los derechos de los trabajadores, pero debe determinarse que el delito de trata de seres humanos no protege ninguno de los bienes jurídicos que podrán verse vulnerados en caso de una explotación posterior de la víctima. Apoyando esta opinión de que el delito de trata no es un delito pluriofensivo, en cuanto solo se ve afectada la dignidad humana, ha establecido el Tribunal Supremo en su Sentencia 2776/2016, de 17 de junio de 2016, que la dignidad, bien jurídico protegido por este delito, es una cualidad individual de cada persona, concurriendo tantos delitos de trata como víctimas halla, suponiendo esto lo personalísimo de este bien jurídico protegido¹⁹, recogándose en esta sentencia por primera vez lo previsto en el Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2016.

¹⁶ VILLACAMPA ESTIARTE, La nueva Directiva Europea relativa a la prevención de la lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas, pp. 14:6 y 14:7.

¹⁷ *Ibid*, p. 14:8.

¹⁸ POMARES CINTAS, El delito de trata de seres humanos con finalidad de explotación laboral, pp. 15:6 y 15:7.

¹⁹ MARTÍN ANCÍN, La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010, pp. 182-5.

Por otro lado, y atendiendo a los fines típicos del delito de trata, determinados autores consideran que dicho delito supone también una puesta en peligro de aquellos bienes jurídicos protegidos por los delitos que se cometan una vez alcanzados dichos fines, como pueden ser delitos de libertad sexual o de salud física²⁰.

IV. TIPO BÁSICO

El art. 177 bis. CP en su apartado 1 recoge que:

“Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la captare, transportare, trasladare, acogiere, o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas, con cualquiera de las finalidades siguientes:

a) La imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad.

b) La explotación sexual, incluyendo la pornografía.

c) La explotación para realizar actividades delictivas.

d) La extracción de sus órganos corporales.

e) La celebración de matrimonios forzados.”

En cuanto a este tipo básico, apunta la Circular de la Fiscalía General del Estado 5/2011²¹ que este tipo básico se ha estructurado siguiendo los dictados del derecho internacional, “sobre la base de construir la acción típica a través de tres elementos que necesariamente deben concurrir para que el delito se produzca. Dos son de carácter objetivo,

²⁰ TERRADILLOS BASOCO/ PORTILLA CONTRERAS/ POMARES CINTAS/ GUARDIOLA LAGO, Trata de seres humanos: art. 177 bis CP en Consideraciones a propósito del Proyecto de Ley de 2009 de modificación del Código Penal, p.197.

²¹ Circular de la Fiscalía General del Estado 5/2011, de 2 de noviembre de 2011, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de extranjería e inmigración.

las conductas alternativas y los medios comisivos que relaciona; y otro subjetivo, la finalidad perseguida, la explotación o dominación en sus tres modalidades” (cinco modalidades a partir de la reforma operada por la LO 1/2015).

1. Tipo objetivo

1.1 Conducta

En el plano objetivo, la conducta típica consiste en captar, transportar, trasladar, acoger, recibir o alojar a una o varias personas. Para que alguna de estas actuaciones sea considerada conducta típica, debe actuarse “empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima”.

La captación no supone un ofrecimiento de trabajo por parte del sujeto activo, sino en alcanzar ambas partes un acuerdo o contrato que en principio obligue al sujeto pasivo, debiendo como captación la que se lleve a cabo a través de cualquier instrumento, como internet, que supone un instrumento muy utilizado en la actualidad²², pudiendo definirse la captación como el vencimiento de la voluntad de la víctima del delito de trata que conlleva su introducción en el dominio del sujeto activo²³.

El transporte consiste en llevar a la víctima o víctimas del delito de trata, tanto fuera como dentro de nuestro país, mediante cualquier medio, no bastando la organización de este transporte para que se entienda cometido el delito sino que deberá realizarse el transporte efectivo. Podría entenderse que el traslado es un sinónimo del transporte, sin embargo se contempla este medio comisivo en nuestro ordenamiento jurídico para cumplir con las obligaciones internacionales en materia de trata, siendo el traslado el traspaso de control sobre la víctima de una persona a otra²⁴.

²² VILLACAMPA ESTIARTE, El delito de trata de personas: análisis del nuevo artículo 177 bis CP desde la óptica del cumplimiento de compromisos internacionales de incriminación, p. 843.

²³ MARTÍN ANCÍN, La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010, p.198.

²⁴ VILLACAMPA ESTIARTE, El delito de trata de personas: análisis del nuevo artículo 177 bis CP desde la óptica del cumplimiento de compromisos internacionales de incriminación, p. 843.

El acogimiento, recibimiento y alojamiento constituyen, con carácter general, la última fase del delito de trata, en la que, en lugar determinado, se pretende alcanzar la explotación de la víctima, sin necesidad de que se practique dicha explotación para que el delito de trata se entienda consumado. Sin embargo, el acogimiento puede también tener lugar en un momento inicial, antes de trasladar a la víctima al lugar donde pretenda llevarse a cabo la explotación²⁵.

Para que se hable de trata no es necesario que se alcance una de las finalidades previstas en el art. 177 bis CP, siendo suficiente que el sujeto pasivo haya sido captado para ello. Esto puede provocar problemas para saber cuándo nos encontramos ante una tentativa y cuándo ante un hecho consumado, debiendo atenderse a cada caso concreto. Por ejemplo, tener al sujeto pasivo internado para la realización de actividades sexuales o laborales, sin que se hayan aún realizado las mismas debe considerarse hecho consumado, mientras que si la o las víctimas tuviesen la posibilidad de escapar, debería considerarse tentativa²⁶.

1.2 Sujetos del delito de trata

Sujeto activo en el delito de trata podrá serlo cualquiera. Podrá ser tanto hombre como mujer, actuar en un grupo u organización criminal o de forma individual podrá ser tanto español como extranjero, siendo por tanto el delito de trata de seres humanos un delito común en nuestro ordenamiento jurídico, siendo la pertenencia a un grupo delictivo una agravante de este delito²⁷.

Sujeto pasivo, al igual que sujeto activo, puede ser cualquier persona, con independencia de que sea nacional o extranjera, al igual que tampoco influye el número de víctimas, a pesar de que en el tipo se hable de una víctima singular²⁸. A su vez, la trata no exige un desplazamiento transfronterizo del sujeto pasivo, ya que como se dispone en el art. 177 bis anteriormente mencionado, puede cometerse “en territorio español”. A pesar de ello, tiene un carácter principalmente transnacional, estableciéndose en el mismo artículo que el delito debe cometerse “desde España”, “con destino a España” o “en tránsito”, siendo

²⁵ DAUNIS RODRÍGUEZ, El Delito de Trata de Seres Humanos, p. 84.

²⁶ MUÑOZ CONDE, Derecho Penal: Parte Especial, p. 145,

²⁷ MARTÍN ANCÍN, La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010, p. 243.

²⁸ MARTOS NÚÑEZ, El delito de trata de seres humanos: análisis del artículo 177 bis del Código Penal, p. 103.

necesario que la trata esté conectada con España, no persiguiéndose en nuestro país la trata cometida en el extranjero.

Hay que hacer hincapié en el caso de que la víctima no hubiere alcanzado la mayoría de edad, dado que si concurriese minoría de edad no sería preciso que el sujeto activo recurriese a medios violentos, intimidatorios, engañosos o abusivos para que se apreciase un delito de trata, mientras que si la víctima si fuese mayor de edad, deberá el sujeto activo utilizar alguno de dichos medios de los que se tratará a continuación. Este especial supuesto se contempla en la Sentencia del Tribunal Supremo 487/2014, de 4 de febrero de 2014, aclarando en este caso dicho órgano jurisdiccional que en los delitos de trata en que la víctima fuera un menor la no necesidad de violencia, intimidación o engaño sobre la misma, a pesar de que en el caso resuelto en dicha sentencia hubiera mediado engaño sobre el menor.

1.3 Medios comisivos

a) Violencia e intimidación

Por violencia puede entenderse la fuerza física ejercida directamente sobre la víctima o que pretenda crear en ella un estado de miedo a sufrir daños en el futuro, pero que no tendrá que plasmarse en lesiones corporales al sujeto pasivo²⁹.

Esta violencia, que equivale a la *vis física* puede producirse para conseguir captar o reclutar a la víctima, para sacar a la víctima de su lugar de residencia a través del transporte al lugar en que se llevará a cabo la efectiva explotación o para recibir, acoger o alojar a la víctima en el lugar en donde se pretenda explotarla³⁰, siendo necesario para que se aprecie la misma que anule o limite en gran medida la libertad de acción y decisión de la víctima, pero no será necesario que la misma le produzca lesiones corporales³¹.

²⁹ Circular de la Fiscalía General del Estado 5/2011, de 2 de noviembre de 2011, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de extranjería e inmigración.

³⁰ DAUNIS RODRÍGUEZ, El Delito de Trata de Seres Humanos, p. 93.

³¹ MARTÍN ANCÍN, La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010, pp. 218 y 219.

Por otro lado, la intimidación se corresponde con la *vis compulsiva*, considerando nuestro Tribunal Supremo³² que será intimidación “el constreñimiento psicológico, amenaza de palabra u obra de causar un daño injusto que infunda miedo en el sujeto pasivo”.

b) Engaño

El engaño comprende cualquier tipo de actuación por el sujeto activo que, atendidas las circunstancias concretas del caso, determine la voluntad viciada de la víctima, como pueden ser la proposición de ofertas de trabajo falsas o la contratación simulada.

La idoneidad de este engaño vendrá determinada por criterios objetivos, los medios utilizados para producir el engaño, y subjetivos, que serán las circunstancias de la víctima en cada supuesto. El engaño supone el empleo por el sujeto activo de estrategias idóneas para provocar en el sujeto un error en la víctima, desconociendo ésta lo que de esta forma acepta³³.

c) Abuso de situación de superioridad, necesidad o especial vulnerabilidad de la víctima

Este conjunto de medios comisivos constituyen relaciones de prevalimiento del sujeto activo frente a la víctima, por una situación de superioridad respecto de ella, por un estado de necesidad en la que la víctima se encuentra o por la vulnerabilidad de la víctima por razón de su edad, enfermedad u otra condición similar.

Ante esta multiplicidad de conductas, TERRADILLOS BASOCO³⁴ considera que, debiendo dichos términos interpretarse de acuerdo a su significado gramatical, constituyéndose así un ámbito de punibilidad muy amplio, deben los órganos jurisdiccionales poner límites al mismo.

d) Ofrecimiento o aceptación de pagos

³² STS 2067/2004, de 25 de marzo, Rec. 381/2003.

³³ MARTÍN ANCÍN, La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010, pp. 226 y 227.

³⁴ TERRADILLOS BASOCO, Trata de Seres Humanos, en Comentarios a la reforma penal de 2010, p. 210.

Este último medio comisivo, fue introducido por la LO 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal, ha permitido castigar por el delito de trata no solo al sujeto que transfiere el poder que tiene sobre la víctima, sino también a aquella persona que realiza pagos para conseguir dicho poder. MARTÍN ANCÍN³⁵ considera que la introducción de este medio comisivo supone un acierto por parte del legislador, puesto que se ha demostrado que el mismo es habitual en los casos de trata con fines de esclavitud, servidumbre y matrimonios forzados.

2. Tipo subjetivo

Las conductas tipificadas en el art. 177 bis CP, para que pueda determinarse que se trata de un delito de trata, deben responder a alguna de las finalidades señaladas en dicho apartado:

- a) La imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad.
- b) La explotación sexual, incluyendo la pornografía.
- c) La explotación para realizar actividades delictivas.
- d) La extracción de sus órganos corporales.
- e) La celebración de matrimonios forzados.

Cualquiera de ellas es suficiente para cometer el delito de trata de seres humanos, aunque no sea necesario que se produzcan efectivamente, al tratarse de un delito de consumación anticipada.

El tipo subjetivo puede dividirse en dos partes: el dolo y la finalidad de explotación que se pretende. No se prevé por tanto la posibilidad de cometer un delito de trata de manera imprudente, exigiéndose dolo de conocer y querer emplear alguno de los medios comisivos previstos en el art. 177 bis CP para poder efectuar una explotación posterior de la víctima, excluyéndose así el error el tipo. Este tipo subjetivo es una adaptación de nuestro ordenamiento jurídico a lo dispuesto en el art. 5.1 del Protocolo de Palermo y el art. 18 del Convenio del Consejo de Europa (mirar que convenio es este, creo que es el típico de este tema), que exigen intencionalidad del sujeto activo, estableciéndose la misma en la finalidad de explotación de alguna de las formas previstas en el art. 177 CP, no siendo necesario, como

³⁵ MARTÍN ANCÍN, La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010, pp. 241-2.

se ha dicho anteriormente que dicha explotación se produzca de manera efectiva para que pueda apreciarse trata. Este dolo podrá ser inicial o subsiguiente, por lo que si el sujeto activo no hubiese tenido una intención inicial de explotar a la víctima, pero con posterioridad si dirigiese su acción a la consecución de alguno de las finalidades de explotación previstas en el tipo, se habrá cometido un delito de trata de seres humanos³⁶.

Las finalidades del delito de trata, como se ha indicado anteriormente, pueden ser cinco: la explotación laboral, sexual o para realizar actividades delictivas, la extracción de los órganos corporales de la víctima o la celebración de matrimonios forzados.

a) La explotación laboral

La explotación laboral de la víctima de trata debe encuadrarse dentro de alguno de los supuestos previsto expresamente por el art. 177 bis.1.a), esto es, “la imposición de trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud o a la servidumbre o a la mendicidad”.

La Organización Internacional del Trabajo establece que existirá trabajo forzoso, si concurre alguno de los requisitos siguientes: amenazas o daño físico, restricción de movimiento y/o privación de libertad, prestación de trabajo por deudas adquiridas con el trabajador, salarios reducidos excesivamente, respecto de lo pactado, retención de documentación o pasaportes, de manera que el trabajador no se pueda escapar o probar su identidad o amenaza de denuncia de la irregularidad frente a las autoridades de inmigración.

Con respecto a los otros supuestos de explotación laboral, de la esclavitud si existe una definición en el Código Penal, en cuyo art. 607 bis se establece que la esclavitud es “la situación de la persona sobre la que otro ejerce, incluso de hecho, todos o algunos de los atributos del derecho de propiedad, como comprarla, venderla, prestarla o darla en trueque”, mientras que la servidumbre y la mendicidad no vienen definidas en nuestro Código Penal, por lo que habrá que estar a lo dispuesto en la normativa internacional.

En cuanto a la servidumbre, la Convención suplementaria de Ginebra de 7 de septiembre de 1956, sobre la abolición de la esclavitud, la Trata de esclavos y las

³⁶ MARTÍN ANCÍN, La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010, pp. 274-6.

instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, la define como aquella situación en la que un deudor se compromete a prestar sus servicios personales como garantía de la deuda que tiene, siempre que el ejercicio de dichos servicios no se lleve a cabo para el pago de dicha deuda, tratándose por tanto de ejercicios forzados³⁷.

Con respecto a la mendicidad, el art. 2.3 de la Directiva 2011/36/UE anteriormente referenciada la prevé como una modalidad de trabajo forzado, por lo que para que se considere finalidad de la trata debe realizarse la misma por la víctima bajo la figura dominante de un tercero, pudiendo apreciarse esta situación en el Auto núm. 164/2014, de la Sala de lo Penal, Sección 1ª, del Tribunal Supremo.

Una diferencia que puede apreciarse observando el art. 177 bis CP entre la explotación laboral y sexual es que, mientras la primera debe realizarse bajo la imposición de un tercero, en la explotación sexual no se exige que la misma sea realizada impuesta por otra persona.

En los supuesto de explotación laboral, la Corte Europea de Derechos Humanos, ha expuesto en el caso de *Choudhury y otros contra Grecia*, que los distintos Estados miembros no deben interpretar y aplicar de manera restrictiva el delito de trata, al contrario de lo que realizaban determinados países, que interpretaban la explotación laboral únicamente como servidumbre, debiendo incluirse todos los supuestos expuestos en los párrafos anteriores en la explotación laboral, concurriendo así el delito de trata³⁸.

b) La explotación sexual

Otra de las finalidades del delito de trata es la prevista en el art. 177 bis.1.b) CP, según el cual se considerará trata aquella cuyo objetivo sea la explotación sexual de la víctima, incluyendo la pornografía.

Los instrumentos jurídicos internacionales se han dedicado, principalmente, a intentar erradicar este tipo de trata, siendo esta la de mayor relevancia a nivel internacional. El problema que surge con la trata sexual se da cuando el sujeto pasivo presta su consentimiento

³⁷ POMARES CINTAS, El delito de trata de seres humanos con finalidad de explotación laboral, p. 15:22.

³⁸ Migrants who were subjected to forced labour and human trafficking did not receive effective protection from the Greek State, European Court of Human Rights, ECHR 112 (2017), 30.03.2017, disponible en <https://www.statewatch.org/news/2017/mar/echr-choudhury-others-v-greece-forced-labour-judgment-pr-30-3-17.pdf> pp. 1-3.

para realizar dichas actividades, debiendo examinarse el art. 188.1 CP que la recoge, sobre el cual hay diversas interpretaciones³⁹.

El propio DAUNIS RODRÍGUEZ⁴⁰ considera que la explotación sexual merece la misma sanción penal, con independencia de que la víctima preste su consentimiento, al haberse el mismo conseguido mediante los medios comisivos previstos en el art. 177 bis CP, lo que supone que dicho consentimiento este viciado. Otros autores, como por ejemplo MAQUEDA ABREU⁴¹, se centra en que este art. 188.1 CP proteja los derechos laborales del sujeto pasivo en aquellos casos en los que ha prestado su consentimiento, como pueden ser un descanso diario, semanal y anual suficiente, un salario justo, etc.

Es interesante también la extensión del delito de trata de seres humanos a la finalidad de explotación sexual en comparación con las otras finalidades explotadoras de este delito, comprendiendo este apartado la utilización del sujeto pasivo para cualquier actividad con contenido sexual, interpretándose así este apartado de una manera amplia, mientras que en el resto de finalidades previstas el delito se interpreta de una manera restrictiva⁴².

c) La explotación para realizar actividades delictivas

El art. 177 CP prevé como una de las finalidades del delito de trata en su apartado 1.c) la explotación de la víctima para que la misma cometa a su vez algún delito. Para este supuesto en que el sujeto pasivo es obligado a cometer un delito, prevé el mismo artículo 177 CP la exención de responsabilidad de las víctimas, de la que se tratará en el epígrafe XI.

d) La extracción de órganos corporales

En cuanto al apartado 1.d) del art. 177 CP, apuntar que dentro de esta extracción de órganos corporales no incluye la extracción de tejidos como por ejemplo médula ósea o la extracción de sangre, o la experimentación médica con el sujeto pasivo, quedando estos casos fuera del tipo previsto en el art. 177 bis CP, por lo que para que pueda considerarse trata

³⁹ DAUNIS RODRÍGUEZ, El Delito de Trata de Seres Humanos, p. 130.

⁴⁰ *Ibid*, p. 138.

⁴¹ MAQUEDA ABREU, La trata de mujeres para explotación sexual, en Prostitución y trata, marco jurídico y régimen de derechos, p. 304.

⁴² POMARES CINTAS, El delito de trata de seres humanos con finalidad de explotación laboral, p.15:15.

deberá consistir la acción en la extracción de un órgano (hígado, riñón, etc.) para su posterior venta o utilización⁴³.

Si se hubiese realizado la efectiva extracción de algún órgano de la víctima, nos encontraríamos ante un concurso entre delito de trata de seres humanos y el delito de tráfico de órganos humanos recogido en el art. 156 bis CP, siendo necesario para que pueda apreciarse dicho concurso que la extracción del órgano se haya realizado en contra de la voluntad de la víctima, siendo el supuesto más común la extracción consentida de los órganos por parte de la víctima a cambio de una contraprestación económica, jugando el consentimiento en este caso un papel relevante a la hora de imponer la pena al sujeto activo⁴⁴.

e) La celebración de matrimonios forzados

La Convención suplementaria de Ginebra de 7 de septiembre de 1956 se refiere a los matrimonios forzados como una institución análoga a la esclavitud en su artículo 1.c) que establece que será matrimonio forzado la práctica en la que una mujer sin derecho a oponerse es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contraprestación, cuando el marido y su familia tienen derecho a cederla a un tercero a título oneroso o de otra manera y cuando la mujer a la muerte de su marido puede ser transmitida por herencia a otro.

Esta última finalidad del delito de trata prevista por la Ley en el apartado 1.e) del art. 177 CP, introducida por la LO 1/2015, debe relacionarse con el art. 172 bis del mismo Código, que prevé este delito y recoge la definición de matrimonio forzado en nuestro ordenamiento jurídico, castigando a “el que con intimidación grave o violencia compeliere a otra persona a contraer matrimonio con una pena de prisión de seis meses a tres años y seis meses o con multa de doce a veinticuatro meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados”.

⁴³ POMARES CINTAS, El delito de trata de seres humanos con finalidad de explotación laboral, p. 15:15.

⁴⁴ CARRASCO ANDRINO, El comercio de órganos humanos para trasplante, p. 14.

V. RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

El apartado 7 del art. 177 bis CP dispone que “cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33”.

Hay que distinguir aquí la obligatoriedad de la imposición de la pena de multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido de las penas previstas en las letras b) a g) del apartado 7 del art. 33 CP, sobre cuya imposición decidirá el órgano jurisdiccional competente. Con respecto a la cuantía de la pena de multa impuesta, esta responde a que una multa inferior se considera inadecuada, ya que son las finalidades de explotación de la trata las que verdaderamente dan beneficio, quedando lo mismo fuera del tipo⁴⁵.

Esta responsabilidad penal de las personas jurídicas, introducida con la reforma de 2010, responde al cumplimiento por parte de España de los compromisos europeos, surgiendo la misma a partir de la Recomendación 18/88, de 20 de octubre, del Comité de Ministros de los Estados Miembros del Consejo de Europa⁴⁶.

VI. TIPOS CUALIFICADOS

El mismo artículo 177 bis CP prevé determinadas circunstancias agravantes del tipo básico. En primer lugar, el apartado 4 de este artículo contiene dos supuestos en los que se impondrá la pena superior en grado a la dispuesta para el tipo básico, castigándose por tanto con una pena de prisión de ocho años y un día a doce años, que son el peligro concreto para la vida o la integridad física o psíquica de la víctima y la especial vulnerabilidad de la misma.

⁴⁵ TERRADILLOS BASOCO, *Trata de Seres Humanos*, en *Comentarios a la reforma penal de 2010*, p. 215.

⁴⁶ MARTÍN ANCÍN, *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010*, p. 347.

1. Peligro concreto para la vida o integridad física o psíquica de la víctima

La letra a) del apartado 4 del art. 177 bis CP, en su redacción de 2010, consideraba como una circunstancia agravante el que se hubiese puesto en grave peligro a la víctima. Con la reforma del 2015, se aclaró que características debían ser afectadas por dicho peligro, que son la vida y la integridad física o psíquica de las víctimas.

Al ser esta agravante un concepto jurídico indeterminado, deberá valorarse en cada caso concreto la concurrencia o no de la misma. El peligro recogido en este apartado podrá darse en cualquier momento del proceso de trata, desde el momento inicial de captación, transporte, traslado, acogimiento, o recepción hasta que se alcance una de las finalidades de explotación previstas en este art. 177 bis CP⁴⁷.

2. Especial vulnerabilidad de la víctima

La letra b) de este apartado 4 impone una agravación de la pena debido a la especial vulnerabilidad del sujeto pasivo por razón de enfermedad, estado gestacional, discapacidad o situación personal, o por ser menor de edad. Dicha especial vulnerabilidad requiere una mayor gravedad respecto de la vulnerabilidad prevista en el tipo básico del delito de trata en el apartado 1 del art. 177 CP.

Si se diesen varias circunstancias de las previstas en las letras a) y b) anteriormente referenciadas, establece el artículo que se impondrá la pena prevista en el apartado 4 del citado precepto en su mitad superior.

Al estar ya comprendida en el tipo básico una vulnerabilidad de la víctima, solo deberá considerarse agravante aquel supuesto en que exista una extrema vulnerabilidad para no incurrirse en el *ne bis in idem*, no siendo necesario que el sujeto activo se aproveche de la misma, bastando con que conozca la existencia de la misma⁴⁸.

⁴⁷ MARTÍN ANCÍN, La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010, p. 295.

⁴⁸ *Ibid*, p. 305.

3. Cualificación por el carácter de autoridad, agente de ésta o funcionario público del sujeto activo

El apartado 5 del art. 177 bis. CP establece que se impondrá la pena superior en grado a la contenida en el apartado 1 del mismo artículo, esto es, una pena de prisión de ocho años y un día a doce años, cuando la conducta típica se realice por autoridad, agente de ésta o funcionario público, no teniendo que actuar dentro del ámbito de las funciones de dicho cargo pero siempre prevaliéndose del mismo, no siendo por tanto suficiente para que concurra la agravante que se ostente dicha condición, por lo que esta agravante es fundamentalmente la misma que la agravante genérica prevista en el art. 22.7.^a CP⁴⁹.

Atendiendo a la condición del sujeto activo, se le impondrá, además de esta pena de prisión, y atendiendo a la condición de la que se ha aprovechado para cometer el delito, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años y si además concurriese alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4, se impondrá la pena prevista en su mitad superior.

Este artículo, previsto también en el Convenio de Varsovia, adquiere especial importancia en aquellos países con altos índices de corrupción en los que muchos se ven implicados en este delito de trata.

4. Pertenencia del sujeto activo a organización o asociación dedicada a la trata

El apartado 6 de este artículo 177 bis CP prevé como circunstancia agravante el que el sujeto activo pertenezca a una organización o asociación que se dedique a la trata de seres humanos. Para determinar los casos en que se dé esta agravante, habrá que estar a lo dispuesto en el art. 570 bis CP, en el que se recoge una definición de organización criminal y según el cual una organización criminal será “la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se reparten diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos”.

Cuando se de dicha agravante se agravará la pena de la misma manera que en el apartado anterior, castigándose este supuesto por tanto con una pena de prisión de ocho años y un día a doce años, así como una pena de inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio durante el tiempo que dure la pena de prisión. Si además concurriese

⁴⁹ BOLDOVA PASAMAR, La trata de seres humanos en Derecho Penal: Parte especial, p. 186.

alguna de las circunstancias del apartado 4 , se impondrá la pena prevista en su mitad superior⁵⁰.

Deberá atenderse en estos casos al cargo que ocupe el sujeto activo dentro de dicha organización o asociación, puesto que como se establece en el mismo apartado, se impondrá la pena prevista en su mitad superior, pudiendo incluso elevarse la misma en un grado, cuando dicho sujeto sea jefe, administrador o encargado de esa organización o asociación dedicada a la trata.

Todas las agravantes anteriormente referenciadas son una transposición de la norma prevista en el art. 24 del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, de 16 de mayo de 2005, que aunque no establece exactamente lo mismo que nuestro ordenamiento jurídico, considera como circunstancias agravantes:

- a) Que la infracción ponga en peligro deliberadamente o por negligencia grave la vida de la víctima;
- b) Que la infracción se cometa contra un menor;
- c) Que la infracción se cometa por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones;
- d) Que la infracción se cometa en el marco de una organización criminal.

VII. ACTOS PREPARATORIOS PUNIBLES

El apartado 8 del art. 177 bis CP recoge que “la provocación, la conspiración y la proposición para cometer el delito de trata se seres humanos serán castigadas con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente”. Este apartado supone, tal y como establece BOLDOVA PASAMAR⁵¹, una mayor intervención penal, debiéndose esto a que el delito de trata es en sí mismo un acto preparatorio para la comisión de otros delitos, como por ejemplo de tráfico de órganos o la explotación sexual. Los actos preparatorios serán, en principio, impunes, debiéndose exceptuar las actuaciones previstas en el apartado analizado. Así, existirá provocación cuando “directamente se incita por medio de la imprenta,

⁵⁰ BOLDOVA PASAMAR, La trata de seres humanos en Derecho Penal: Parte especial, p. 187.

⁵¹ *Ibid*, pp 187-8.

la radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante, que facilite la publicidad, o ante una concurrencia de personas, a la perpetración de un delito” (art. 18 CP), conspiración cuando “dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo” (art. 17.1 CP) y proposición cuando “el que ha resuelto cometer un delito invita a otra u otras personas a participar en él” (art. 17.2 CP).

VIII. REINCIDENCIA INTERNACIONAL

El apartado 10 del art. 177 bis CP, y debido al carácter predominantemente internacional que el delito de trata conlleva que se ha analizado anteriormente, establece que “las condenas de jueces o tribunales extranjeros por delitos de la misma naturaleza que los previstos en este artículo producirán los efectos de reincidencia, salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pueda serlo con arreglo al Derecho español”, por lo que, en los casos en que el sujeto activo tuviese antecedentes de trata de seres humanos, supondrá una agravante, prevista en el art. 22.8ª CP, siendo indiferente el país en que se hubiesen cometido los hechos enjuiciados con anterioridad.

Este apartado se ha introducido en nuestro ordenamiento jurídico con el fin de cumplir con los mandatos internacionales dispuestos en el Convenio de Varsovia, y debiéndose esto a que la trata se comete en numerosas ocasiones por organizaciones criminales que actúan a nivel internacional, de ahí que se incluya también en este art. 177 bis CP como agravante el pertenecer a dichas organizaciones o grupos criminales⁵².

IX. EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS VÍCTIMAS

El apartado 11 del art. 177 bis indica que “la víctima de trata de seres humanos quedará exenta de pena por las infracciones penales que haya cometido en la situación de explotación sufrida, siempre que su participación en ellas haya sido consecuencia directa de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso a que haya sido sometida y que exista una adecuada proporcionalidad entre dicha situación y el hecho criminal realizado”.

⁵² MARTÍN ANCÍN, La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010, pp. 342-4.

Dicha exención de responsabilidad penal de aquellos que hubieran sido víctimas de trata queda condicionada a una “adecuada proporcionalidad”, por lo que no quedarán exentos estos sujetos de una manera directa, sino que deberá apreciarse si el hecho delictivo ha sido cometido en la situación de explotación posterior al delito de trata y si el mismo ha sido proporcionado con la situación en la que se encontraba.

La redacción de este apartado responde a que la víctima, debido a la situación de control que el sujeto activo ostenta sobre la misma, se viese obligada a realizar algún hecho delictivo, quedando dichas actuaciones exentas, pretendiendo evitar el precepto que una persona no sea acusada de un hecho delictivo en el que actuó sin voluntad propia. Supone además el apartado un enfoque centrado en los derechos humanos de la víctima de trata, intentando el legislador plasmar la realidad, en la que en numerosas ocasiones estas víctimas son obligadas a cometer delitos, poniendo MARTÍN ANCÍN⁵³ como ejemplo de esta realidad la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 66/12, de 26 de noviembre de 2012.

Esta exención supone la incorporación del art. 8 de la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de abril de 2011 a nuestro ordenamiento jurídico, disponiéndose en el mismo que “los Estados miembros adoptarán, de conformidad con los principios básicos de sus respectivos ordenamientos jurídicos, las medidas necesarias para garantizar que las autoridades nacionales competentes puedan optar por no enjuiciar ni imponer penas a las víctimas de la trata de seres humanos por su participación en actividades ilícitas que se hayan visto obligadas a cometer como consecuencia directa de haber sido objeto de cualquiera de los actos contemplados en el artículo 2”.

X. PENA APAREJADA AL DELITO DE TRATA

La Unión Europea, a través de la Directiva 2011/36/UE obliga a los Estados Miembros a imponer una pena máxima de al menos 5 años de privación de libertad para el tipo básico del delito de trata, así como una pena máxima de hasta 10 años en aquellos casos en los que el sujeto pasivo sea un funcionario público o persona especialmente vulnerable, o se haya

⁵³ MARTÍN ANCÍN, La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010, p. 500.

puesto en grave peligro su vida o cuando el sujeto activo cometiere el delito en el seno de una organización delictiva.

Por su parte, el legislador español ha decidido establecer en el art. 177 bis CP unas penas superiores a lo impuesto por la Unión Europea, sancionando el tipo básico con una pena de prisión q de 5 a 8 años, mientras que para aquellos casos en que la víctima sea especialmente vulnerable o se ponga en peligro su vida o integridad física o moral o el sujeto activo hubiere cometido el delito en el marco de una organización criminal, la pena podrá tener una duración de 8 años y 1 día a 12 años, llegando a los 18 años en que el sujeto activo fuera jefe, administrador o encargado de la organización criminal, pudiendo incumplirse así con el principio de proporcionalidad⁵⁴.

Dicho incumplimiento del principio de proporcionalidad no tendría tanto que ver con la pena prevista para el tipo básico, sino con los subtipos agravados, cuando concurren varios de los mismos, pudiendo elevarse la pena a los 18 años de prisión, frente a los 10 años previstos en la legislación europea. Así, algunos autores, recomiendan la modificación de este precepto reduciendo la pena del tipo básico a un máximo de 5 años de prisión, para que en caso de apreciarse subtipos agravados, la pena no se eleve de una manera tan desorbitada como en la actualidad⁵⁵.

XI. CONCURSO DE DELITOS

El apartado 9 del art. 177 bis CP establece que las penas previstas en dicho artículo se impondrán “sin perjuicio de las que correspondan, en su caso, por el delito del art. 318 bis de este Código y demás delitos efectivamente cometidos, incluidos los constitutivos de la correspondiente explotación”.

Como se ha apuntado anteriormente, el delito de trata es un delito de consumación anticipada, no teniendo que producirse alguna de las finalidades previstas en el art. 177 bis, bastando con que el sujeto pasivo haya sido captado para las mismas. En aquellos casos en que se realizase la efectiva explotación de la víctima, la misma deberá ser castigada en concurso con el delito de trata.

⁵⁴ MARTÍN ANCÍN, La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010, p. 463.

⁵⁵ DAUNIS RODRÍGUEZ, El Delito de Trata de Seres Humanos, pp. 180-1.

Pero en el caso de que efectivamente se produjese una de las finalidades del art. 177 bis CP, se apreciará un concurso medial entre el delito de trata y aquel al que hubiese servido de instrumento⁵⁶.

Con la reforma realizada por la LO 13/2007 se separaron los delitos de inmigración ilegal de ciudadanos extranjeros (art. 318 bis CP), de inmigración de trabajadores extranjeros (art. 313 CP) y de trata de seres humanos (art. 177 bis CP). Debido a la separación de estos delitos se abrió la posibilidad de que existiesen relaciones concursales entre dichas conductas. En caso de que concurriese el delito de trata con alguno de los mencionados anteriormente, considera MARTÍN ANCÍN⁵⁷ que se trata de un concurso ideal, apoyándose al respecto en lo dispuesto en la Circular 5/2011 de la Fiscalía General del Estado.

Debe atenderse en este sentido al Pleno de la Sala Segunda del TS en su Acuerdo no jurisdiccional de fecha 26 de febrero de 2008, en el que se establece la relación entre los arts. 188 y 318 bis CP, esto es, aquellos casos en los que la inmigración clandestina sea seguida del ejercicio de la prostitución por parte de la víctima, que será de concurso real, entendiendo determinados autores, como VILLACAMPA ESTIARTE⁵⁸, que este Acuerdo supone que el delito de trata de seres humanos podrá entrar también en concurso con los delitos previstos en los arts. 187 a 189 CP en aquellos supuestos de explotación sexual, como así se aprecia en la Sentencia de la Audiencia Provincial de León N° 433/2016 y con los arts. 311 y ss. CP en aquellos casos de explotación laboral.

Cuando se obligue a la víctima del delito de trata a prostituirse, el art. 177 bis CP entrará en concurso medial de delitos con los delitos recogidos en los arts. 187 o 188 CP, según la víctima sea menor o mayor de edad, no exigiéndose que mantenga relaciones sexuales, sino que se la coloque en una situación en la que efectivamente podría mantener las mismas⁵⁹, pudiendo también apreciarse un concurso de delitos en estos supuestos con el delito de detención ilegal recogido en el art. 163 CP, siempre que no se trate de privaciones de la libertad deambulatoria que pretendan asegurar el tipo contenido en el art. 177 bis CP

⁵⁶ TERRADILLOS BASOCO, Trata de Seres Humanos, en Comentarios a la reforma penal de 2010 p. 216.

⁵⁷ MARTÍN ANCÍN, La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010, p. 373.

⁵⁸ VILLACAMPA ESTIARTE, El delito de trata de personas: análisis del nuevo artículo 177 bis CP desde la óptica del cumplimiento de compromisos internacionales de incriminación, p. 858.

⁵⁹ MARTÍN ANCÍN, La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010, pp. 400-2.

sino cuya finalidad sea imposibilitar el abandono de las víctimas de aquellos lugares en que se las tenga recluidas⁶⁰.

El caso más común dentro de los supuestos de explotación laboral es aquel en el que las víctimas de trata son captadas bajo la falsa oferta de trabajo contenido en el art. 312.2 CP, siendo autores de dicho delito “quienes recluten personas o las determinen a abandonar su puesto de trabajo ofreciendo empleo o condiciones de trabajo o empleo falsas”. Ante esta situación, y si tuviese lugar tras dicha oferta de trabajo una explotación laboral posterior, debe entenderse absorbida dicha conducta dentro del tipo del art. 177 bis CP, por lo que no cabrá apreciar relación concursal alguna entre ambos delitos⁶¹.

Otro supuesto de explotación laboral es el recogido en el art. 312.1 CP que castiga a “los que trafiquen con mano de obra”, entendiéndose por tráfico ilegal de mano de obra la colocación del trabajador a través de una persona física o jurídica que no cumpla con los requisitos recogidos en el RD 1796/2010, de 30 de septiembre para constituirse como agencia de colocación, siendo necesario además que se explote al trabajador colocado, siendo dicha actuación una infracción muy grave según el art. 16.1 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social⁶².

En caso de delito de trata con finalidad de matrimonio forzado, considera VILLCAMAPA ESTIARTE⁶³ que deberá subsumirse dicha finalidad en el delito de trata si concurrieran los requisitos típicos recogidos en el art. 177 bis CP, al tener el delito de matrimonios forzados penas inferiores, sin perjuicio de que pudiera apreciarse un concurso entre ambos delitos si el matrimonio se llegase a celebrar.

Por último, y siendo un delito que es frecuente que entre en concurso con el de trata de seres humanos debemos tratar el delito de falsedad en documento público, que concurrirá en aquellos supuestos en que la trata tiene un carácter transnacional, como el resuelto por la SAP de Madrid 364/2013, de 22 de abril, que condenó al acusado como autor de “*un delito de trata de menores de edad con fines de explotación sexual en concurso medial con un delito*

⁶⁰ MARTÍN ANCÍN, La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010, p. 412.

⁶¹ DAUNIS RODRÍGUEZ, El Delito de Trata de Seres Humanos, pp. 171-2.

⁶² DÍAZ VANESSA, El delito de trata de seres humanos: Su aplicación a la luz del Derecho Internacional y Comunitario, p. 311.

⁶³ VILLACAMPA ESTIARTE, De la trata de seres humanos, en Comentarios al Código Penal español, pp. 1257-8.

continuado de falsedad en documento público”, imponiéndose así en el caso concreto la pena prevista para el tipo agravado de víctima menor de edad en su mitad superior.

XII. CONCLUSIONES

Para finalizar el trabajo es preciso en primer lugar apuntar que la evolución de lo que se considera trata de seres humanos ha respondido a los cambios sociales que han tenido lugar en nuestra sociedad, pretendiendo dicho delito en un primer momento castigar la comisión de uno de los fines delictivos previstos para el mismo, mientras que en la actualidad se observa el delito de trata desde un enfoque victimocéntrico, pretendiendo proteger los derechos humanos de las personas víctimas de trata, al consistir la trata en sí misma una violación de la dignidad humana.

También debe destacarse del delito de trata la importancia del mismo a nivel internacional, regulándose el mismo en numerosas instituciones internacionales, como pueden ser la Organización de las Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo o la propia Unión Europea, debiéndose esto a que, a pesar de no exigirse por el tipo previsto en el art. 177 bis CP un carácter transnacional, al haberse separado del delito de favorecimiento a la inmigración clandestina previsto en el art. 318 bis CP, sigue siendo un delito predominantemente internacional

Así, la jurisprudencia aportada ha delimitado el delito de trata del delito de inmigración clandestina, fenómenos ambos que coexisten en aquellos supuestos en que la víctima de trata es trasladada a España desde otro país, pero que son independientes y no tienen que darse de manera conjunta, recogiendo el delito de trata de manera independiente desde 2010 en nuestro ordenamiento jurídico.

En mi opinión, si bien las últimas modificaciones del delito de trata han ayudado a la lucha contra el mismo, añadiendo nuevas finalidades anteriormente no contempladas y nuevos apartados para cumplir con los mandatos internacionales, aún queda mucho camino por delante, pues en la actualidad, con los graves problemas económicos y políticos que numerosos países sufren, y la consecuente emigración que de los mismos se produce, no son pocas las personas y organizaciones que se aprovechan de dichas situaciones para lucrarse mediante alguno de las distintas actuaciones encuadradas dentro del tipo previsto del art. 177

bis CP del delito de trata. Para intentar eliminar la trata, debe también atenderse a la finalidad que la misma pretenda, puesto que si por ejemplo la finalidad fuese de explotación laboral, si se mejorase la regulación de las condiciones de trabajo para que los trabajadores realizasen su labor de manera justa y adecuada, y siendo muy importante para ello que exista una colaboración por parte de los órganos públicos y aquellas personas o entidades que oferten puestos de trabajo, no existiría esa posibilidad de explotación y por tanto la trata no tendría sentido en sí misma. Otro de los problemas que surge frente a la lucha contra la trata es la variedad de normativa que existe en que cada país, lo que supone una mayor dificultad a la hora de colaborar en aquellos supuestos en los que la trata tiene un carácter transnacional, intentando las últimas normas de carácter internacional sentar unas bases por las que se rijan todos los países, para que pueda llevarse una política efectiva y colaborativa para la erradicación de este delito.

Por último, respecto a las penas impuestas para el delito de trata, me posiciono del lado del autor DAUNIS RODRÍGUEZ, considerando que la pena regulada para los tipos agravados es, en cierta medida, exagerada, al tratarse de una pena de mayor duración que la prevista incluso para el delito de homicidio, pudiendo alcanzar los 18 años, entrando la misma dentro de los límites de la pena previstos en el Código Penal para el delito de asesinato en su art. 139, siendo el bien jurídico protegido de este último la vida, derecho fundamental supremo de nuestra sociedad.

XIII. BIBLIOGRAFÍA

- BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel. La trata de seres humanos en Derecho Penal: Parte Especial (ROMEO CASABONA, C.M./SOLA RECHE, E./BOLDOVA PASAMAR, M.A., *Coord.*), Comares, Granada, 2016.
- CARRASCO ANDRINO, María del Mar. El comercio de órganos humanos para trasplante, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015.
- DAUNIS RODRÍGUEZ, Alberto. El Delito de Trata de Seres Humanos, Tirant Lo Blanch, Madrid, 2013.
- DAUNIS RODRÍGUEZ, Alberto. La inmigración ante la encrucijada: El tráfico ilegal de personas, la trata de seres humanos y la explotación sexual, en Criminalidad organizada transnacional: una amenaza a la seguridad de los estados democráticos (ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura *Dir.*), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017.
- DÍAZ MORGADO, Celia Vanessa. El delito de trata de seres humanos: Su aplicación a la luz del Derecho Internacional y Comunitario, Programa de Doctorado de Derecho y Ciencia Política, Barcelona, 2014.
- GARCÍA MEDINA, Javier. La trata de seres humanos, una violación grave de derechos humanos, en Los derechos humanos en España: un balance crítico (REY MARTÍNEZ, Fernando, *Dir.*), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015.
- MAQUEDA ABREU, María Luisa. La trata de mujeres para explotación sexual, en Prostitución y trata, marco jurídico y régimen de derechos (SERRA CRISTÓBAL, Rosario, *Coord.*), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007.
- MARTÍN ANCÍN, Francisco. La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017.
- MARTOS NÚÑEZ, Juan Antonio. El delito de trata de seres humanos: análisis del artículo 177 bis del Código Penal, Estudios Penales y Criminológicos, vol. XXXII, 2012.
- MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho Penal: Parte Especial, 20ª Edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015.

- PÉREZ ALONSO, E. El derecho ante las formas contemporáneas de esclavitud, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017.
- PÉREZ ALONSO, E./ POMARES CINTAS, E. La trata de seres humanos en el contexto penal iberoamericano, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019.
- POMARES CINTAS, ESTHER. El delito de trata de seres humanos con finalidad de explotación laboral. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2011.
- TERRADILLOS BASOCO, Juan María. Trata de Seres Humanos, en Comentarios a la reforma penal de 2010 (ÁLVAREZ GARCÍA, F. J., GÓNZÁLEZ CUSSAC, J. L. *Dir.*), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010.
- TERRADILLOS BASOCO, J.M. /PORTILLA CONTRERAS, G./ POMARES CINTAS, E./ GUARDIOLA LAGO, M.J. Trata de seres humanos: art. 177 bis CP, en Consideraciones a propósito del Proyecto de Ley de 2009 de modificación del Código Penal (ALVÁREZ GARCÍA, F.J., GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *Dir.*), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010.
- VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina. El delito de trata de personas: análisis del nuevo artículo 177 bis CP desde la óptica del cumplimiento de compromisos internacionales de incriminación. Anuario da Facultade de Dereito da Universidad da Coruña, 2010.
- VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina. La nueva Directiva Europea relativa a la prevención de la lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2011, núm 13-14.
- VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina. De la trata de seres humanos, en Comentarios al Código Penal español (QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, *Dir.*), 7ª edición, Thomson Reuters, 2016.

XIV. ÍNDICE DE SENTENCIAS

Por orden cronológico

Tribunal Supremo

- Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 2067/2004 de 25 de Marzo de 2004, Rec. 381/2003.
- Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 487/2014 de 4 de Febrero de 2014, Rec. 10576/2013.
- Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 824/2016 de 4 de Marzo de 2016, Rec. 1131/2015.
- Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 2776/2016 de 17 de Junio de 2016, Rec. 10003/2016.
- Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 473/2019 de 12 de Febrero de 2019, Rec. 10437/2018.

Audiencias Provinciales

- Audiencia Provincial de Madrid, Sección 15, Sentencia 364/2013 de 22 de abril de 2013, Rec. 10/2012.
- Audiencia Provincial de León, Sección 3, Sentencia 433/2016 de 7 de octubre de 2016, Rec. 31/2016.

XV. OTROS INSTRUMENTOS UTILIZADOS

- Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2016.
- Auto núm. 164/2014, de la Sala de lo Penal, Sección 1ª, del Tribunal Supremo.
- Circular de la Fiscalía General del Estado 5/2011, de 2 de noviembre de 2011, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de extranjería e inmigración.
- Migrants who were subjected to forced labour and human trafficking did not receive effective protection from the Greek State, European Court of Human Rights, ECHR 112 (2017), 30.03.2017, disponible en <https://www.statewatch.org/news/2017/mar/echr-chowdury-others-v-greece-forced-labour-judgment-pr-30-3-17.pdf>
- Protocol to Prevent, Suppress and Punish Trafficking in Persons, Especially Women and Children, supplementing the United Nations Convention against Transnational Organized Crime, disponible en <https://www.ohchr.org/en/professionalinterest/pages/protocoltraffickinginpersons.aspx>